

Informe del Convenio 202, Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

INFORME N° 130/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar**", publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes**, en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 202, Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 19 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 070-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 202, mediante Oficio N° 872-2018-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 202 se recibió en el Grupo de Trabajo el 04 de abril del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la novena sesión ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

El Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar (El Acuerdo, en adelante) prevé, fundamentalmente, lo siguiente:

- Los nacionales de ambos Estados Parte, portadores de los pasaportes podrán ingresar, salir, transitar a través de y permanecer en el territorio de la otra Parte, sin necesidad de cumplir con el requisito de solicitar visa, por un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de ingreso.
- Los nacionales de ambos Estados Parte, portadores de los pasaportes, miembros de misiones diplomáticas, consulares o de organizaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el territorio de la otra Parte, así como los miembros de sus familias que vivan con ellos y sean portadores de pasaportes diplomáticos y especiales, podrán ingresar, salir, transitar a través de o permanecer en el territorio de la otra Parte sin necesidad de cumplir con el requisito de solicitar visa durante el periodo del desempeño de funciones, a condición de que hayan cumplido con los requisitos de acreditación de la otra Parte dentro de un plazo de 30 (treinta) días desde su llegada al territorio de la otra Parte.
- Se reconoce el derecho de ambas Partes a: 1) denegar el ingreso o permanencia a los nacionales de la otra Parte por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública; y 2) reducir la duración o finalizar el permiso de permanencia de los nacionales de la otra Parte, en concordancia con las leyes y reglamentos en vigencia en los territorios del país receptor.
- Para la implementación del Acuerdo, se indica que las autoridades competentes de cada Parte intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, muestras de sus pasaportes diplomáticos y especiales

válidos, dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la firma del Acuerdo.

Al respecto, es preciso indicar que el Informe (DGT) N° 013-2019 de 7 de marzo de 2019, suscrito por el señor Jorge Raffo Carbajal, Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, resalta que el objeto del Acuerdo es *"permitir que los nacionales de ambas Partes, portadores de los pasaportes diplomáticos y especiales válidos, puedan ingresar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra Parte, sin contar con el requisito de solicitar visa, por un periodo que no exceda los 90 días contados a partir de la fecha de ingreso"*.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el Acuerdo está destinado a materializar acciones de cooperación técnica y científica entre los Estados Parte, precisando en qué consisten dicho tipo de acciones.

Del análisis del contenido del Acuerdo, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, obligaciones financieras del Estado ni la Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 202, Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

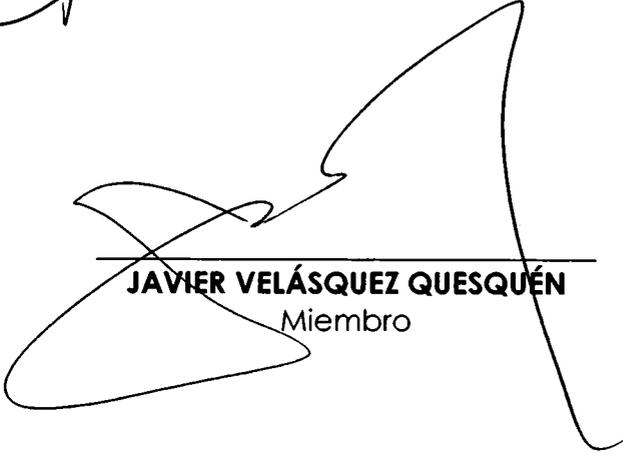
Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 202, Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de marzo de 2019, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro